

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0118

FECHA FIJACIÓN: (18) de (04) de (2022) a las 10:00 am. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

x

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HFL-143	LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ ORLANDO GALVIS MONGUÍ	VCT — 000996	30 AGOSTO 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRAMITES DE CESI" N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N NO. HFL-143"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
2	OE7-15341	CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN	VCT. 001144	1 OCTUBRE 2021	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONE	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0118

FECHA FIJACIÓN: (18) de (04) de (2022) a las 10:00 am. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
3	LLH-08392	MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA MYLTON MONROY GONZALEZ	VCT. 001147	1 OCTUBRE 2021	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
4	OE8-11341	GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUNONEZ	VCT. 001154	15 OCTUBRE 2021	"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
5	PL9-13081	SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS,	001258	10 DE NOVIEMBRE DE 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PL9-13081"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
6	OGU-08071"	CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL	001279	16 DE NOVIEMBRE DE 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OGU-08071"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	N/A

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0118

FECHA FIJACIÓN: (18) de (04) de (2022) a las 10:00 am. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

7	OE9-11093	EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN- EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN GUILLERMO VALENCIA ORTIZ JAIME SOGAMOSO JAMES MENDOZA LIZCANO LEONARDO ESCOBAR MUNOZ LUIS ALBERTO DORADO SOTELO YADER JOHNNY DELGADO CERON ELIZABETH CRSITINA REYES ROJAS ROSA MARIA PATINO FRANCO PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ EDISON TAPIAS MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS PABLO EMILIO CORDOBA PEREA	001262	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
---	-----------	---	--------	-------------------------	--	----------------------------	----	----------------------------	----

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0118

FECHA FIJACIÓN: (18) de (04) de (2022) a las 10:00 am. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.

8	070-89	EDUARDO GOMEZ CASTRO MARCOS HIGUERA PABLO HIGUERA	GSC 000323	15-07-2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO 070-89"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
9	070-89	MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO NELSON EDUARDO CORREDOR ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	GSC 000324	15-07-2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
10	070-89	ACERIAS PAZ DEL RIO	GSC 000117	26-02-2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
11	070-89	ACERIAS PAZ DEL RIO	GSC 000118	26-02-2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10
12	070-89	ACERIAS PAZ DEL RIO	GSC 000124	26-02-2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONALDE MINERIA	10

ELABORÓ: JOHNATAN GIL HERNANDEZ

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0118

FECHA FIJACIÓN: (18) de (04) de (2022) a las 10:00 am. FECHA DESFIJACION: (22) de (04) de (2022) a las 4:30 p.m.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000996 DE
(30 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ RAMÓN CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586, **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, **JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.026.893, **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630 y **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía número 19056330, se suscribió el Contrato de Concesión **Nº HFL-143**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GAMA y GACHALÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 34R - 44R).

El 26 de febrero de 2009, mediante Resolución **Nº SFOM-053**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la ley 685 de la cesión del 8.3% de los derechos y obligaciones que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9497689, posee dentro del contrato HFL-143, a favor del señor **LIBARDO RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689, a partir del 24 de abril de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 2 folios 217R – 220R)

El 25 de marzo de 2010, mediante Resolución **Nº SFOM-069**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con el establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 del 16.6% de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº 3.026.893**, a favor del señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº 19.138.586**. (Cuaderno principal 2 folios 257R – 260R)

El 14 de abril de 2016 mediante radicado No. 20165510118172, el señor **ORLANDO GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **HFL-143**, solicitó cesión de derechos de título minero a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19497689. Allegando el Contrato de Cesión suscrito por las partes el día 14 de abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 428R – 431R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

El 15 de abril de 2016, mediante radicado No. 20165510120932, por el señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.056.330, presentó aviso de cesión parcial del título minero **HFL-143** a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folios 479R -479V)

El 15 de abril de 2016, mediante radicado No. 20165510120912, por el señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, presentó aviso de cesión parcial del título minero **HFL-143** a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folios 480R - 481R)

El 15 de abril de 2016, mediante radicado No. 20165510120952, por el señor **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630, presentó aviso de cesión parcial del título minero **HFL-143** a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folios 482R – 483R)

El 15 de abril de 2016, mediante radicado No. 20165510120892 por el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.475.216; presentó aviso de cesión parcial del título minero **HFL-143** a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folios 484R – 485V)

El 15 de abril de 2016, mediante radicado No. 20165510120902 por el señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586; presentó aviso de cesión parcial del título minero **HFL- 143** a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folios 486R – 487V)

El 26 de mayo de 2016 mediante radicado No. 20165510169852, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, presentó el desistimiento a la cesión del 8.33% realizada a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**. Petición que fue radicada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20165510118172 de fecha 14 de abril de 2016. (Cuaderno principal 3 folios 488R – 489R)

Mediante escrito con radicado N° 20165510170672 de 27 de mayo de 2016, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.497.689, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión N° **HFL-143**, a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28.452.122 y **JIAN HUA HUAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.523.012. (Cuaderno principal 3 folio 490R)

Mediante Resolución No. **003574 del 21 de octubre de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado con radicado 20165510169852 del 26 de mayo de 2016, por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ, en calidad de cotitular para la época del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor LIBARDO RIAÑO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor JOS...RAM” N CASTILLO, identificado con la C.C. N° 19.138.586, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL-143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el contrato de cesión de derechos, so pena

¹ Esta Resolución quedo en firme el 17 de abril de 2017, según constancia de ejecutoria del 3 der mayo de 2017. (Cuaderno principal 4. Folio 557)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor ORLANDO GALVIS MONGÍ, identificado con la C.C. N° 9497689, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL -143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. N° 4.157.950, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL-143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el lo contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al señor OSCAR DE JESÚS URREA, identificado con la C.C. N° 11.378.630, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL-143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir al señor ASCENCIO GUTI..RREZ DUSSAN, identificado con C.C. N° 19056330, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL-143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a o establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO S..PTMO.- Requerir al señor LIBARDO RIAÑO CANO, identificado con la C.C. N° 19497689, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión HFL-143, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue los documentos que acreditan la capacidad económica de° cesionario y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 de 2015, de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, así como el contrato de cesión de derechos, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Cuaderno principal 4 folios 518 R- 521V)

Mediante la Resolución No. 004379 ²del 26 de diciembre de 2016, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo Octavo de la Resolución No. 003574 del 21 de octubre de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el cual quedará así:

² Esta Resolución quedó en firme el 21 de febrero de 2017, según constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2017. (Cuaderno principal 4. Folio 556R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

“ARTÍCULO OCTAVO- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de contratación, notifíquese personalmente a los señores JOS... RAM” N CASTILLO identificado con la C. C. N° 19.138.586, ORLANDO GALVIS MONGUÍ identificado con la C. C. N° 9497689, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ identificado con la C. C. N° 4.157.950, OSCAR DE JESÚS URREA identificado con la O. O. N° 11.378.630, ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN identificado con C. C. N° 19056330 y LIBARDO RIANO CANO identificado con la C. C. N° 19497689 en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. HFL-143 y los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS, identificada con la CC N° 28.452.122 y JIAN HUA HUANG identificado con la CC N° 91.523.012, en calidad de terceros interesados, en su defecto mediante edicto de conformidad con el Art. 269 de la Ley 685 de 2001.” (Cuaderno principal 3. Folios 544R– 546R)

Mediante escrito radicado N° 20175510053262 de 10 de marzo de 2017, los señores **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** y **LIBARDO RIAÑO CARO**, presentaron desistimiento de la cesión de derechos presentada con radicado N° 2016-14-2327 de fecha 14 de abril de 2016.

Mediante radicado No. 20175510059162 del 17 de marzo de 2017, el señor **LIBARDO GALVÍS MONGUÍ** presentó aviso de cesión parcial a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059172, el señor **JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586; presentó contrato de cesión del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33 %) del título minero HFL- 143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059182, el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.475.216; presentó contrato de cesión del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del título minero HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059202, el señor **OSCAR DE JESÚS URREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630; presentó contrato de cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del título minero HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059212, el señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.056.330; presentó contrato de cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del título minero HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059192, el señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950; presentó contrato de cesión del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) del título minero HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 17 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510059222, el señor **OSCAR DE JESÚS URREA**, solicita ampliación del plazo para cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 003574 del 21 de octubre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

El 24 de marzo de 2017, mediante radicado No. 20175510062832, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.497.689; presentó contrato de cesión del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) del título minero HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012.

El 20 de abril de 2017, mediante radicado 20175510087772, los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012, allegaron documentación conforme a la Resolución No 831 de 2015 para demostrar la capacidad económica de los cesionarios dentro de la cesión del contrato de concesión HFL-143.

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estudio los documentos aportados por los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** y mediante Evaluación de Capacidad Económica de fecha **09 de mayo de 2017** emitió concepto donde determino lo siguiente:

*“(…) Los cesonarios señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** (1) y **JIAN HUA HUANG** (2) con radicado No 20175510087772 del 20 de abril de 2017 allegaron los siguientes documentos:*

TILCIA TAMI DE VANEGAS (1) tratándose de persona natural independiente No comerciante según RUES del 09-05- 2017 allegó los siguientes documentos:

1. Declaración de renta del año 2014 y 2015.
2. Extractos Bancolombia de enero a marzo de 2017
3. Impreso el 7 de mayo de 2015. Está desactualizado.
4. Allegó certificación de Contador a noviembre de 2016

El artículo 3 de la Resolución 831 de 2015, en su literal A, establece que los interesados en un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente No Comerciante deben allegar los siguientes documentos:

- A. 1. Declaración de Renta, en caso de estar obligado a declarar.
- A.2 Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
- A.3 Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera
- A 4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado

Se le debe requerir los siguientes documentos:

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional. En el contenido de la certificación debe indicar a qué periodo gravable corresponde los ingresos.

JIAN HUA HUANG (2)

El artículo 3° de la Resolución 831 de 2015, en su literal B, establece que los interesados en un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos y en la cesión de áreas presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de persona natural independiente Comerciante según información consultada en el registro Único Empresarial y Social RUES en donde ostenta su calidad de comerciante con matrícula No 0000117653 del 26 de noviembre de 2004 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga debe allegar los siguientes documentos:

- B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

- B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
- B.3. Registro Unico Tributario (DIAN), RUT actualizado*
- B.4. Matricula mercantil*

No allegó los documentos y se le debe requerir:

- B.1. Estados financieros de conformidad con la normatividad vigente.*
- B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
- B.3. Registro Unico Tributario (DIAN), RUT actualizado*
- B.4. Matricula mercantil (...)*

El 22 de mayo de 2017, mediante radicado 20179040013562, el señor **JIAN HUA HUANG**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012, allegó documentación para demostrar su capacidad económica dentro de la cesión del contrato HFL-143. (Cuaderno principal 4 folios 557R – 570R)

El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estudio los documentos aportados por el señor **JIAN HUA HUANG** y mediante Evaluación de Capacidad Económica de **fecha 02 de abril de 2019** emitió concepto donde determino lo siguiente:

“(...) Antecedentes

*En evaluación realizada el 09 de mayo 2017 se determinó que **TILCIA TAMI DE VANEGAS** No cumplió con los requerimientos señalados de la Resolución 831 de 2015, en su literal A.*

A.2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional. En el contenido de la certificación debe indicar a qué periodo gravable corresponde los ingresos.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 81 lo siguiente:

"Artículo 8° Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

*No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 003574 del 21 de octubre de 2016, la Autoridad Minera ya había requerido los documentos que soportan la capacidad económica, so pena de decretar el desistimiento, se procede a revisar la documentación allegada, concluyendo que el cesionario **JIAN HUA HUANG** identificado con **C.0 91.523.012** soportó su capacidad económica como **persona natural independiente no comerciante**, por tal motivo **No cumple**, toda vez que se encuentra clasificado como **persona natural independiente comerciante** según RUT información consultada en el registro Unico Empresarial y Social **RUES** en donde ostenta su calidad de comerciante con matrícula No 0000117653 de° 26 de noviembre de 2004 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo cual en su momento debió allegar la siguiente documentación:*

- B.1** Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen , acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.*
- B.2** Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la autoridad minera*
- B.3** Registro Unico Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

B.4 *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **HFL-143, TILCIA TAMI DE VANEGAS** Identificada con C.C 28.452.122 Y **JIAN HUA HUANG**. Identificado con C.C 91.523.012; **NO CUMPLEN.**”*

Mediante oficio No. 20199040361632 del 4 de abril de 2019, el señor **OSCAR JESÚS URREA** otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAVIER VANEGAS TAMÍ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.449 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 63.132 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que lo represente ante la Entidad en las actuaciones administrativas dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143.

Mediante Resolución No. VCT – 00666 del 17 de junio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre alguno de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO *del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. 20165510118172 de 14 de abril de 2016, por el señor **ORLANDO GALVIS MONGUI**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143 a favor del señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR *al señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120932 del 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR *al señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120912 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR *al señor **OSCAR DE JESÚS URREA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120952 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120892 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120902 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la siguiente información: i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; y ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510170672 del 27 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código 02 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISI” N.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HFL-143**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) presentada por el señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120932 del 15 de abril de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

Lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120932 del 14 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera de texto)

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510120932 del 15 de abril de 2016, por el señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA

³ Artículo 17. Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

2. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120912 del 15 de abril de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120912 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁴.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, antes transcrito.

⁴ Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510120912 del 15 de abril de 2016, por el señor **LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ** cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

3. Solicitud de cesión de derechos del dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) presentada por el señor OSCAR DE JESÚS URREA cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120952 del 15 de abril de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **OSCAR DE JESÚS URREA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

Lo anterior, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120952 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **OSCAR DE JESÚS URREA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁵.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **OSCAR DE JESÚS URREA**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

⁵ Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510120952 del 15 de abril de 2016, por el señor **OSCAR DE JESÚS URREA** cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

4. Solicitud de cesión de derechos del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) presentada por el señor LIBARDO RIAÑO CARO cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120892 del 15 de abril de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **LIBARDO RIAÑO CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG** durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120892 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **LIBARDO RIAÑO CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No.

⁶ Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510120892 del 15 de abril de 2016, por el señor **LIBARDO RIAÑO CARO** cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

5. Solicitud de cesión de derechos del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33 %) presentada por el señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120902 del 15 de abril de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510120902 del 15 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷.

⁷ Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510120902 del 15 de abril de 2016, por el señor **JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ** cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

6. Solicitud de cesión de derechos del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) presentada por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510170672 del 27 de mayo de 2016.

En primera instancia se tiene que a través del auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que allegara la siguiente documentación:

- i) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- ii) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá los cesionarios TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20165510170672 del 27 de mayo de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o documentación solicitada mediante **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, que el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio respuesta al requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del titular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁸.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021**, el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ**, cotitular del Contrato de Concesión No. HFL-143, no dio cumplimiento al requerimiento en mención, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En razón a lo anterior, se decreta el desistimiento desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20165510170672 del 27 de mayo de 2016, por el señor **ORLANDO GALVIS MONGUÍ** cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores **TILCIA TAMI DE VANEGAS** y **JIAN HUA HUANG**, dado que dentro del término previsto en el Auto GEMTM No. 160 del 5 de mayo de 2021, no allegó la información solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120932 del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120912 del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor OSCAR DE JESÚS URREA cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120952 del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor LIBARDO RIAÑO CARO cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120892 del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁸ Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. HFL-143”

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510120902 del 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado por el señor ORLANDO GALVIS MONGUÍ cotitular del contrato de concesión No. HFL-143 a favor de los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS y JIAN HUA HUANG mediante radicado No. 20165510170672 del 27 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.056.330, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.157.950, OSCAR DE JESÚS URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.630 a través de su apoderado el doctor JAVIER VANEGAS TAMÍ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.207.449 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 63.132 del Consejo Superior de la Judicatura, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.497.689, JOSÉ RAM” N CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.586, ORLANDO GALVIS MONGUÍ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.497.689 titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143 y a los señores TILCIA TAMI DE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.452.122 y JIAN HUA HUANG, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.523.012 en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de AGOSTO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20212120851901

Bogotá, 26-10-2021 19:32 PM

Señor (a) (es):

LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ

Teléfono: 2638020

Dirección: CALLE 34A NO. 80-62

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **HFL-143**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000996 DE 30 DE AGOSTO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120851901

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié- Abogada

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-10-2021 18:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HFL-143.



Radicado ANM No: 20212120852721

Bogotá, 02-11-2021 12:51 PM

Señor

ORLANDO GALVIS MONGUÍ**Dirección:** VEREDA EL VIJAL OFICINA CORREO**Departamento:** BOYACA**Municipio:** SAN MATEO**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente le solicito comparecer a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la Resolución **No VCT No 000996 DE 30 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143**, proferida dentro del expediente **HFL-143**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por AVISO dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la presente emergencia sanitaria, se recuerda a los usuarios que toda notificación debe realizarse en principio por vía electrónica, bajo el entendido de que han otorgado su autorización para ello, con la sola radicación de la solicitud. Por tal motivo, deben indicar claramente su dirección de correo electrónico e igualmente, radicar todos los trámites, solicitudes y/o recursos **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica"**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Nombre completo.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 02-11-2021 12:07 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** <<TelefonolInteresado>



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001144

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-15341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-15341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 07 de mayo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 1141 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341**.

Que mediante radicado 20201000551632 de fecha 3 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18P12K17J14V.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	3,6537

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	19,4864

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 22 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10252**, concluyendo en concepto técnico GLM-471, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-471**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

 *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE7-15341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341** presentada por la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de TIBU, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



Radicado ANM No: 20212120864611

Bogotá, 20-12-2021 09:27 AM

Señor(a)

**CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS
GUACHIMAN**

Teléfono: 5833739

Dirección: "CALLE 5 NO. 9-64 BARRIO PANAMERICANO "

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE7-15341**, se ha proferido la Resolución **VCT 001144 DE 1 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120864611

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 09:23 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE7-15341**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001144

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le fue asignada la placa No. **OE7-15341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACI” N DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE7-15341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 07 de mayo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 1141 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341**.

Que mediante radicado 20201000551632 de fecha 3 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18P12K17J14V.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	3,6537

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE7-15341	19,4864

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 22 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10252**, concluyendo en concepto técnico GLM-471, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-471**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE7-15341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE T..CNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15341** presentada por la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **CORPORACION COMUNITARIA AGROINDUSTRIAL Y MINERA MIRAMONTES COMPOSEIS GUACHIMAN**, identificada con NIT. No. **9003127845**, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de TIBU, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001147

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de diciembre de 2010, los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **LLH-08392**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **LLH-08392** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 25 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 0414 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**.

Que mediante radicado 20201000564772 de fecha 10 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18N05P13D05F**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	24,5540

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	33,1479

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0270**:

“CONCLUSIONES



*Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional LLH-08392.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLH-08392 presentada por los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20620326, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80493354 y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20876413, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120864641

Bogotá, 20-12-2021 09:37 AM

Señor(a)

MARIA ELISA GONZALES ESTRELLA

Teléfono: 8366509

Dirección: CRA 15 N 5-05

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RICAURTE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LLH-08392**, se ha proferido la Resolución **VCT 001147 DE 1 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120864641

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 09:29 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **LLH-08392**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001147

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de diciembre de 2010, los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **LLH-08392**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **LLH-08392** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 25 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 0414 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**.

Que mediante radicado 20201000564772 de fecha 10 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18N05P13D05F**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	24,5540

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	33,1479

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0270**:

“CONCLUSIONES

◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional LLH-08392.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLH-08392 presentada por los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20876413, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120864661

Bogotá, 20-12-2021 09:37 AM

Señor(a)

MYLTON MONOY GONZALEZ

Teléfono: NA

Dirección: CIUDADELA JOSE MARIA CORDOBA MANZANA 53 CASA 7

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RICAURTE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LLH-08392**, se ha proferido la Resolución **VCT 001147 DE 1 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120864661

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 09:33 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **LLH-08392**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001147

DE

(1 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de diciembre de 2010, los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la que le fue asignada la placa No. **LLH-08392**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **LLH-08392** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 25 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM- 0414 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**.

Que mediante radicado 20201000564772 de fecha 10 de julio de 2020, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. **18N05P13D05F**.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	24,5540

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
LLH-08392	33,1479

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de junio de 2021, efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LLH-08392**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de junio de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0270**:

“CONCLUSIONES

◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (polígono seleccionado por el solicitante) no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización de minería tradicional LLH-08392.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LLH-08392 presentada por los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LLH-08392 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20876413, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARIA ELISA GONZALEZ ESTRELLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20620326**, **MYLTON MONROY GONZALEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80493354** y **SONIA CAROLINA MONROY GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **20876413**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **RICAUORTE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001154

DE

(15 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de mayo de 2013, el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-11341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado 20201000625122, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18N02A18D17M.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	6,1057

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	9,7688

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341**, concluyendo en concepto técnico GLM-484, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 29 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-484**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341 se determinó que solicitante posee dos labores mineras de tipo subterráneo para explotación de minerales de oro y sus concentrados, pero estas se encuentran fuera del área susceptible a formalizar a distancias planimétricas de 427 y 428 metros respectivamente del lado contiguo más cercano del polígono objeto de la visita.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341** presentada por el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120864691

Bogotá, 20-12-2021 09:44 AM

Señor(a)

GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ

Teléfono: NA

Dirección: CLL 52 N 44-69

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: BELLO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE8-11341**, se ha proferido la Resolución **VCT 001154 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120864691

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 09:37 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE8-11341**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001154

DE

(15 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 8 de mayo de 2013, el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-11341**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-11341** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta más de un área libre (multipolígono) para continuar con el trámite.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado 20201000625122, el solicitante dio respuesta al Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, dentro del término oportuno, en el cual acepta el polígono único que contiene el código de celda identificada con No. 18N02A18D17M.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM N° 000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, ordeno la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, describiéndose para el caso concreto de la siguiente manera:

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	6,1057

Fuente: **Polígono a liberar**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

CODIGO_EXP	AREA_HECTAREAS
OE8-11341	9,7688

Fuente: **Polígono a retener**, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, Origen Central

Que teniendo en cuenta el polígono seleccionado por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, el día 29 de septiembre de 2021, efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341**, concluyendo en concepto técnico GLM-484, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 29 de septiembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando y concluyendo a través de informe técnico **GLM-484**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*
- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11341 se determinó que solicitante posee dos labores mineras de tipo subterráneo para explotación de minerales de oro y sus concentrados, pero estas se encuentran fuera del área susceptible a formalizar a distancias planimétricas de 427 y 428 metros respectivamente del lado contiguo más cercano del polígono objeto de la visita.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11341** presentada por el señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO ALEXIS VELEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70540785, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDÓ CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001258

(Noviembre 10 de 2021)

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el **Decreto – Ley 4134 de 2011** y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el párrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que el **artículo 4° ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*”

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las anteriores disposiciones y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 11 de agosto de 2021 del área definida el 10 de abril de 2018, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, radicada el día 09 de diciembre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de Macanal en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. PL9-13081**, determinando lo siguiente:

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada el área de la Propuesta de Contrato de Concesión **PL9-13081** definida en evaluación técnica de fecha 10 de abril de 2018 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó superposición **TOTAL** con la capa de título vigente objeto de recorte **ARE-TDG-15441**, por lo tanto, se determina que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PL9-13081**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.*

Que con base en el anterior concepto se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PL9-13081, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PL9-13081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **11 de agosto de 2021**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la l Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PL9-13081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez.
Verificó: C/Vides
Aprobó: L/Castañeda.
Coordinación GCM.



Radicado ANM No: 20212120864751

Bogotá, 20-12-2021 09:58 AM

Señor(a)

SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS S.A.S

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 2 No. 2 - 05

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: FUSAGASUGÁ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **PL9-13081**, se ha proferido la Resolución **GCT 001258 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120864751

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 09:54 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **PL9-13081**

República de Colombia



Libertad y Orden

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001258

(Noviembre 10 de 2021)

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el **Decreto – Ley 4134 de 2011** y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el párrafo del **artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente ...*”.

Que el **artículo 4° ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”, y en el Párrafo del citado artículo señala que “*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*”.

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las anteriores disposiciones y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del **11 de agosto de 2021 del área definida el 10 de abril de 2018**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, radicada el día 09 de diciembre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de Macanal en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. PL9-13081**, determinando lo siguiente:

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada el área de la Propuesta de Contrato de Concesión **PL9-13081** definida en evaluación técnica de fecha 10 de abril de 2018 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó superposición **TOTAL** con la capa de título vigente objeto de recorte **ARE-TDG-15441**, por lo tanto, se determina que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*

CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PL9-13081**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.*

Que con base en el anterior concepto se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PL9-13081, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISI" N

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PL9-13081”**

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PL9-13081** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **11 de agosto de 2021**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la I Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PL9-13081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

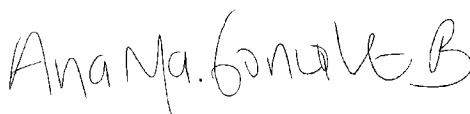
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **SOCIEDAD PARA LA EXPLOTACION DE PIEDRAS PRECIOSAS SAS**, con NIT: 9007920557, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez.
Verificó: C/Vides
Aprobó: L/Castañeda.
Coordinación GCM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001279

(Noviembre 16 de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RONDÓN**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-08071**.

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071 y se determinó un área de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación técnica de fecha 07 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001959 del 26 de julio de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 los proponentes manifestaron la aceptación del área determinada como libre, y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 01 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017² por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 121 del 08 de agosto de 2017.

² Notificado por estado N° 011 del 02 de febrero de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018 los proponentes allegaron escrito manifestando que dicho requerimiento ya había sido contestado mediante radicado del mes de septiembre de 2017.

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar el contrato de concesión No. OGU-08071.

Que el día 30 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000719³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

Que el día 5 de julio de 2018, mediante radicado No 20189030389542 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)Mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allego la documentación requerida PME formato A.

5. Mediante auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 se volvió a requerir al PME formato A, porque no cumplía a lo que se dio respuesta mediante radicado No 20189030339092 manifestando que el formato A cumplía con todo y se procediera a evaluarlo.

6. fuimos notificados de la resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018, “por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071

FUNDAMENTOS

La Agencia Nacional de Minería, el 1 de noviembre de 2017 evaluó el programa mínimo exploratorio – formato A, la propuesta de Contrato de Concesión No OGU-08071 y se estableció que este no cumplió con los requisitos de la resolución No 143 de 2017, que cuanto a que debe cumplir con el anexo de la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017 y se establecen los siguientes hallazgos (...)

Con la anterior información es claro que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio debe contar con los parámetros que están establecidos en los términos de referencia, con el fin de desarrollar proyectos mineros económicamente viables y ambientalmente sostenibles, la norma le otorga un carácter genérico a los términos de referencia, con el fin de evitar la discrecionalidad y subjetividad que puedan tener el evaluador, motivo por el cual es necesario que la Agencia nacional evalúe la determinación que está tomando

³ Notificada mediante edicto No GIAM-00619-2018 el cual se desfijo el 21 de junio de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

en este caso de rechazar una propuesta porque en la evaluación únicamente se tomó como parámetro lo preceptuado en “tabla 2” y se deja por fuera las consideraciones que se establecen en el instructivo.(...)

En el caso de nuestra solicitud una vez la Agencia verifico el área que se proponía para aceptación que para el caso es de 288.0241 ha, se procede a evaluar las condiciones de tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos y se verifica que esta área este encuadrada.(...)

DE LA POSIBLE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION

La expedición de los actos administrativos se funda en el poder que tiene la administración para tomar decisiones acordes a los principios constitucionales y legales bajo los cuales está regulado su actuar, es así que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.

(...) como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación de acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y además cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.

Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería, a través de la valoración del formato A, no aplico de forma integral lo establecido en la resolución No 143 de 2017, acogiendo únicamente parte de ella (...)

Reitero en este punto que los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071, no fueron evaluados completos ni de manera integral por lo cual es procedente solicitar se reevalúe el formato A (...)

PETICIONES Que se revoque la decisión tomada en el ARTÍCULO PRIMERO de resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, tal y como sigue a continuación.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes indican que mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allegó la documentación requerida.

Al respecto se reitera que si bien es cierto los proponentes mediante radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 habían allegado nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 2017, dicho formato fue analizado en evaluación técnica del 01 de noviembre de 2017, determinándose que el mismo no cumple con lo establecido en la precitada resolución; y como consecuencia de ello se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código de minas, dicho documento fuera corregido, requerimiento que como ya se indicó no fue cumplido por los proponentes, mismo concepto que fue reiterado en evaluación técnica de fecha 27 de octubre del 2021.

Igualmente, los recurrentes aducen que la evaluación del formato A no es acorde con lo preceptuado en la resolución No 143 de 2017 y no es causal de rechazo de la propuesta.

Frente a este punto se aclara que el auto GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, fue muy claro en señalar las razones por las cuales el formato A allegado el 8 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, dicho auto dispuso requerir a los proponentes para que corrigieran el formato A de conformidad con dicha resolución.

Ahora bien, es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, se determinó, que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que cumpla con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el allegado el día 8 de septiembre de 2017 no cumple con dicha resolución.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
(...)*

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

En ese orden, se tiene que el día 27 de octubre del 2021, se realizó nueva evaluación técnica propuesta de contrato de concesión, que arrojó:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20189030389542 de fecha 5 de julio de 2018 en contra de Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

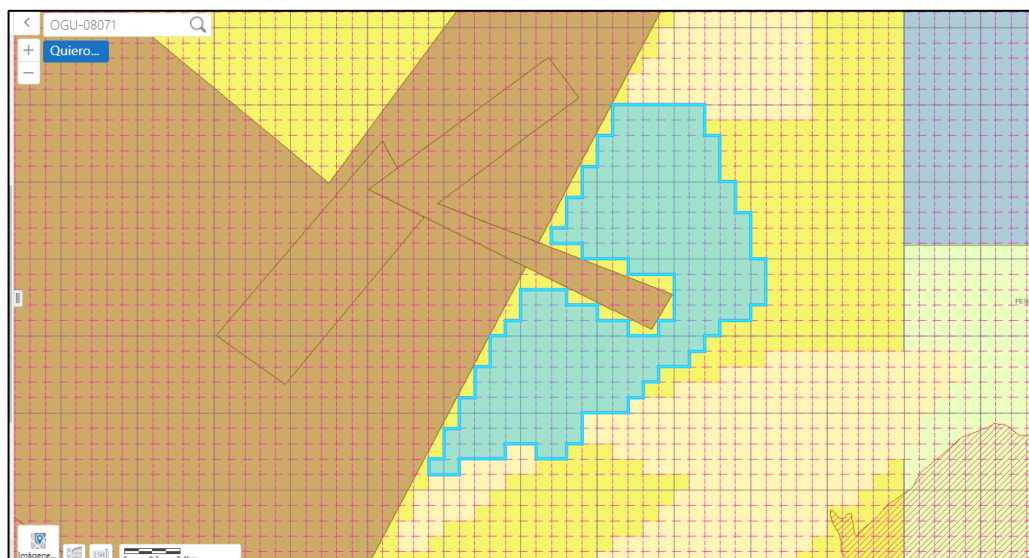


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA **OGU-08071**

*En segunda instancia a fin de dar respuesta al recurso de reposición y analizado el expediente digital de la solicitud **OGU-08071**, se evidenció lo siguiente:*

*Para la placa **OGU-08071** fue evaluado el Formato A en evaluación técnica de fecha el 1 de noviembre de 2017, determinándose lo siguiente:*

El Programa Mínimo Exploratorio — Formato (Folios 70-71) allegado el 08 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 20175510215212 NO CUMPLE con

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:

1. La cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir:

	<u>VALOR REQUERIDO</u>	<u>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</u>
<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SMLVD</u>	<u>SMLVD</u>
<u>PERFORACIONES PROFUNDAS</u>	<u>8064,68</u>	<u>3500</u>

2. Se evidenció que el proponente no indicó profesional idóneo para desarrollar las actividades de (REVISION BIBLIOGRAFICA, GEOFISICA, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, ADECUACIÓN Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL); por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por profesional citado a continuación:

- REVISION BIBLIOGRAFICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- GEOFISICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Ahora bien, en respuesta a las observaciones el Proponente manifiesta en el recurso de reposición allegado lo siguiente:

“es claro que el procedimiento que se aplica en nuestra propuesta es coherente y el adecuado en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación "en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una Perforación".

Expuesto lo anterior y una vez analizado nuevamente el Formato A, se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones allegadas por el Proponente en el Recurso de reposición allegado, es pertinente dar claridad de la siguiente forma:

- Mineral solicitado propuesta OGU-08071 = “CARBÓN”
- Hectáreas aceptadas = 288,0241 hectáreas

Ahora bien, según lo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados se deben efectuar los siguientes cálculos y razonamientos:

1. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071"

➤ **Obligatorio para mas de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha**

En este caso se especifica la obligatoriedad de la actividad dadas las 288,0241 hectáreas de la propuesta en estudio.

2. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de "DETALLES" relacionada con la actividad de "Perforaciones profundas", se relaciona en segunda instancia lo siguiente:

➤ **Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada.**

En este caso se dadas las **288,0241 hectáreas** de la propuesta en estudio, es preciso aclarar que el cálculo se debe realizar con base en el 20% del área solicitada **como mínimo**, es decir, que para el caso de la propuesta en estudio correspondería a 57,6048 hectáreas resultantes de calcular el 20% del área total: $288,0241 \times 20\% = \underline{57,6048 \text{ hectáreas}}$.

3. Finalmente, en la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna correspondiente al mineral "CARBON SMLVD COP \$", relacionada con la actividad de "Perforaciones profundas", se relaciona lo siguiente:

➤ **35 por metro. Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas.**

En este caso si se deben perforar 100 metros cada 25 hectáreas, cada perforación tendrá un costo de 3500 SMLVD (35 por metro * 100 metros de perforación).

Habiendo aclarado lo anterior se tiene que, para el total de **57,6048 hectáreas**, calculadas y aclaradas en el numeral anterior, se deben dividir en las 25 que establece la norma, es decir acorde con la línea "cada 25 hectáreas", es decir $57,6048/25$ para calcular el número de perforaciones, valor que NO ES REDONDEADO, sino que se toma con el mayor número de decimales, en este caso resultan 2,3041928 perforaciones de aplicar el cálculo $57,6048/25 = \underline{2,3041928 \text{ perforaciones}}$.

Finalmente, se multiplican las perforaciones calculadas por el costo total de cada una así:

$$2,3041928 \text{ perforaciones} * 3500 = \underline{8.064,6748 \text{ SMLVD}}$$

En resumidas cuentas, la fórmula aplicada para cada cálculo consiste en lo siguiente:

$$((\text{hectáreas} * 0,2) / 25) * 3500, \text{ es decir } ((288,0241 * 20\%) / 25) * 3500$$

Habiendo aclarado lo anterior se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones realizadas en la mencionada evaluación técnica respecto a los profesionales idóneos, se aclara que NO es una observación objeto de rechazo y que lo que conllevó al incumplimiento fue la actividad (PERFORACIONES PROFUNDAS) no suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** para “**CARBÓN**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

- *Se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculó 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería”.*

Dado lo anterior, se tiene que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071, entonces, no le asiste razón al impugnante al considerar que no es procedente el rechazo de la misma.

Igualmente, se aclara al recurrente que la exigencia de corregir la propuesta presentando el Programa Minero Exploratorio Formato A, acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no constituye un requisito adicional o novedoso que se imponga al proponente; se refiere a un anexo técnico necesario para el procedimiento minero, y por esta misma razón considerando las disposiciones legales vigentes se solicitó su presentación como se expresó anteriormente.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁵ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Frente a la nulidad de los actos administrativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad^[1] de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

En cuanto a la falsa motivación

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera realizó el requerimiento GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, con el propósito de que los proponentes corrigieran el Formato A., no obstante, los solicitantes no atendieron dicho auto, lo cual conllevó a que la Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó.

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se

meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** “La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

sustentó en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, los artículos 271, 273 y 274 del Código de minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así las cosas, se concluye que los proponentes CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL y NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA, no cumplieron con el requerimiento realizado, toda vez que el Formato A allegado *mediante radicado N° 20175510215212 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017* dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculó 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; *por lo que*, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo/ -Abogado - GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinoza – Abogada experta GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20212120864821

Bogotá, 20-12-2021 10:54 AM

Señor(a)

CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERBAL

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 159 SUR No. 7D-66

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OGU-08071**, se ha proferido la Resolución **GCT 1279 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual no procede el Recurso de Reposición.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.



Radicado ANM No: 20212120864821

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 10:18 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OGU-08071**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001279

(Noviembre 16 de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RONDÓN**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-08071**.

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071 y se determinó un área de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación técnica de fecha 07 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001959 del 26 de julio de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 los proponentes manifestaron la aceptación del área determinada como libre, y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 01 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017² por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 121 del 08 de agosto de 2017.

² Notificado por estado N° 011 del 02 de febrero de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018 los proponentes allegaron escrito manifestando que dicho requerimiento ya había sido contestado mediante radicado del mes de septiembre de 2017.

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar el contrato de concesión No. OGU-08071.

Que el día 30 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000719³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

Que el día 5 de julio de 2018, mediante radicado No 20189030389542 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)Mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allego la documentación requerida PME formato A.

5. Mediante auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 se volvió a requerir al PME formato A, porque no cumplía a lo que se dio respuesta mediante radicado No 20189030339092 manifestando que el formato A cumplía con todo y se procediera a evaluarlo.

6. fuimos notificados de la resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018, “por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071

FUNDAMENTOS

La Agencia Nacional de Minería, el 1 de noviembre de 2017 evaluó el programa mínimo exploratorio – formato A, la propuesta de Contrato de Concesión No OGU-08071 y se estableció que este no cumplió con los requisitos de la resolución No 143 de 2017, que cuanto a que debe cumplir con el anexo de la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017 y se establecen los siguientes hallazgos (...)

Con la anterior información es claro que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio debe contar con los parámetros que están establecidos en los términos de referencia, con el fin de desarrollar proyectos mineros económicamente viables y ambientalmente sostenibles, la norma le otorga un carácter genérico a los términos de referencia, con el fin de evitar la discrecionalidad y subjetividad que puedan tener el evaluador, motivo por el cual es necesario que la Agencia nacional evalúe la determinación que está tomando

³ Notificada mediante edicto No GIAM-00619-2018 el cual se desfijo el 21 de junio de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

en este caso de rechazar una propuesta porque en la evaluación únicamente se tomó como parámetro lo preceptuado en “tabla 2” y se deja por fuera las consideraciones que se establecen en el instructivo.(...)

En el caso de nuestra solicitud una vez la Agencia verifico el área que se proponía para aceptación que para el caso es de 288.0241 ha, se procede a evaluar las condiciones de tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos y se verifica que esta área este encuadrada.(...)

DE LA POSIBLE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION

La expedición de los actos administrativos se funda en el poder que tiene la administración para tomar decisiones acordes a los principios constitucionales y legales bajo los cuales está regulado su actuar, es así que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.

(...) como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación de acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y además cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.

Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería, a través de la valoración del formato A, no aplico de forma integral lo establecido en la resolución No 143 de 2017, acogiendo únicamente parte de ella (...)

Reitero en este punto que los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071, no fueron evaluados completos ni de manera integral por lo cual es procedente solicitar se reevalúe el formato A (...)

PETICIONES Que se revoque la decisión tomada en el ARTÍCULO PRIMERO de resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, tal y como sigue a continuación.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071"

de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes indican que mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allegó la documentación requerida.

Al respecto se reitera que si bien es cierto los proponentes mediante radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 habían allegado nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 2017, dicho formato fue analizado en evaluación técnica del 01 de noviembre de 2017, determinándose que el mismo no cumple con lo establecido en la precitada resolución; y como consecuencia de ello se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código de minas, dicho documento fuera corregido, requerimiento que como ya se indicó no fue cumplido por los proponentes, mismo concepto que fue reiterado en evaluación técnica de fecha 27 de octubre del 2021.

Igualmente, los recurrentes aducen que la evaluación del formato A no es acorde con lo preceptuado en la resolución No 143 de 2017 y no es causal de rechazo de la propuesta.

Frente a este punto se aclara que el auto GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, fue muy claro en señalar las razones por las cuales el formato A allegado el 8 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, dicho auto dispuso requerir a los proponentes para que corrigieran el formato A de conformidad con dicha resolución.

Ahora bien, es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, se determinó, que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que cumpla con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el allegado el día 8 de septiembre de 2017 no cumple con dicha resolución.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
(...)*

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

En ese orden, se tiene que el día 27 de octubre del 2021, se realizó nueva evaluación técnica propuesta de contrato de concesión, que arrojó:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20189030389542 de fecha 5 de julio de 2018 en contra de Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

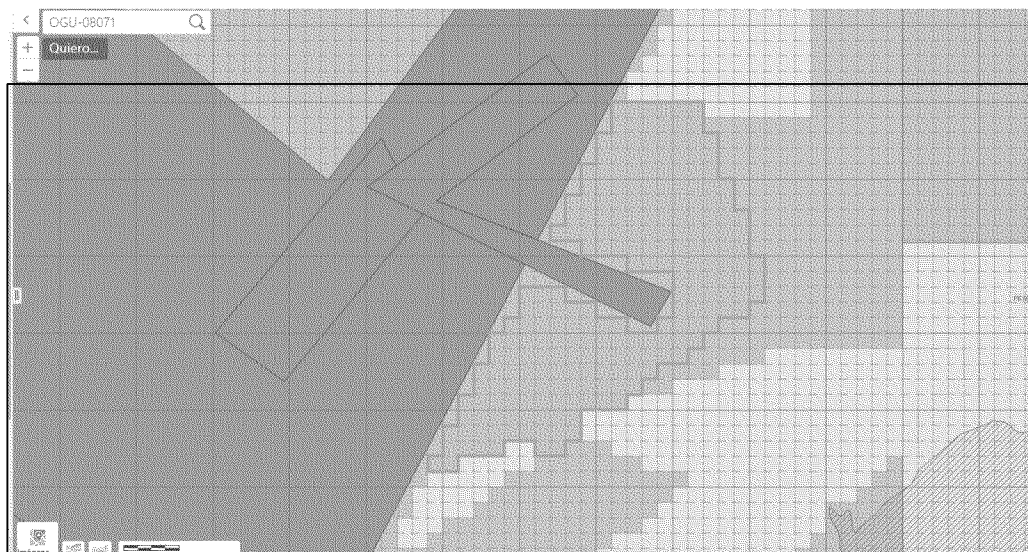


IMAGEN SOLICITUD migrada a Anna MINERIA OGU-08071

*En segunda instancia a fin de dar respuesta al recurso de reposición y analizado el expediente digital de la solicitud **OGU-08071**, se evidenció lo siguiente:*

*Para la placa **OGU-08071** fue evaluado el Formato A en evaluación técnica de fecha el 1 de noviembre de 2017, determinándose lo siguiente:*

El Programa Mínimo Exploratorio — Formato (Folios 70-71) allegado el 08 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 20175510215212 NO CUMPLE con

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:

1. La cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir:

	<u>VALOR REQUERIDO</u>	<u>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</u>
<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SMLVD</u>	<u>SMLVD</u>
<u>PERFORACIONES PROFUNDAS</u>	<u>8064,68</u>	<u>3500</u>

2. Se evidenció que el proponente no indicó profesional idóneo para desarrollar las actividades de (REVISION BIBLIOGRAFICA, GEOFISICA, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, ADECUACIÓN Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL); por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por profesional citado a continuación:

- REVISION BIBLIOGRAFICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- GEOFISICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Ahora bien, en respuesta a las observaciones el Proponente manifiesta en el recurso de reposición allegado lo siguiente:

“es claro que el procedimiento que se aplica en nuestra propuesta es coherente y el adecuado en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación "en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una Perforación".

Expuesto lo anterior y una vez analizado nuevamente el Formato A, se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones allegadas por el Proponente en el Recurso de reposición allegado, es pertinente dar claridad de la siguiente forma:

- Mineral solicitado propuesta OGU-08071 = “CARBÓN”
- Hectáreas aceptadas = 288,0241 hectáreas

Ahora bien, según lo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados se deben efectuar los siguientes cálculos y razonamientos:

1. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071"

➤ **Obligatorio para mas de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha**

En este caso se especifica la obligatoriedad de la actividad dadas las 288,0241 hectáreas de la propuesta en estudio.

2. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de "DETALLES" relacionada con la actividad de "Perforaciones profundas", se relaciona en segunda instancia lo siguiente:

➤ **Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada.**

En este caso se dan las **288,0241 hectáreas** de la propuesta en estudio, es preciso aclarar que el cálculo se debe realizar con base en el 20% del área solicitada **como mínimo**, es decir, que para el caso de la propuesta en estudio correspondería a 57,6048 hectáreas resultantes de calcular el 20% del área total: $288,0241 \times 20\% = \underline{57,6048 \text{ hectáreas}}$.

3. Finalmente, en la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna correspondiente al mineral "CARBON SMLVD COP \$", relacionada con la actividad de "Perforaciones profundas", se relaciona lo siguiente:

➤ **35 por metro. Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas.**

En este caso si se deben perforar 100 metros cada 25 hectáreas, cada perforación tendrá un costo de 3500 SMLVD (35 por metro * 100 metros de perforación).

Habiendo aclarado lo anterior se tiene que, para el total de **57,6048 hectáreas**, calculadas y aclaradas en el numeral anterior, se deben dividir en las 25 que establece la norma, es decir acorde con la línea "cada 25 hectáreas", es decir $57,6048/25$ para calcular el número de perforaciones, valor que NO ES REDONDEADO, sino que se toma con el mayor número de decimales, en este caso resultan 2,3041928 perforaciones de aplicar el cálculo $57,6048/25 = \underline{2,3041928 \text{ perforaciones}}$.

Finalmente, se multiplican las perforaciones calculadas por el costo total de cada una así:

$$\underline{2,3041928 \text{ perforaciones} \times 3500 = 8.064,6748 \text{ SMLVD}}$$

En resumidas cuentas, la fórmula aplicada para cada cálculo consiste en lo siguiente:

$$((\text{hectáreas} \times 0,2) / 25) \times 3500, \text{ es decir } ((288,0241 \times 20\%) / 25) \times 3500$$

Habiendo aclarado lo anterior se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones realizadas en la mencionada evaluación técnica respecto a los profesionales idóneos, se aclara que NO es una observación objeto de rechazo y que lo que conllevó al incumplimiento fue la actividad (PERFORACIONES PROFUNDAS) no suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** para “**CARBÓN**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

- *Se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculó 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería”.*

Dado lo anterior, se tiene que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071, entonces, no le asiste razón al impugnante al considerar que no es procedente el rechazo de la misma.

Igualmente, se aclara al recurrente que la exigencia de corregir la propuesta presentando el Programa Minero Exploratorio Formato A, acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no constituye un requisito adicional o novedoso que se imponga al proponente; se refiere a un anexo técnico necesario para el procedimiento minero, y por esta misma razón considerando las disposiciones legales vigentes se solicitó su presentación como se expresó anteriormente.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁵ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Frente a la nulidad de los actos administrativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad^[1] de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

En cuanto a la falsa motivación

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera realizó el requerimiento GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, con el propósito de que los proponentes corrigieran el Formato A., no obstante, los solicitantes no atendieron dicho auto, lo cual conllevó a que la Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó.

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se

meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

^[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** “La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

sustentó en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, los artículos 271,273 y 274 del Código de minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así las cosas, se concluye que los proponentes CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL y NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA, no cumplieron con el requerimiento realizado, toda vez que el Formato A allegado *mediante radicado N° 20175510215212 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017* dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; *por lo que*, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

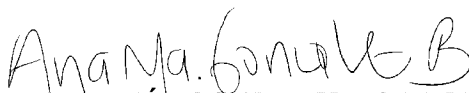
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo/ -Abogado - GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinoza – Abogada experta GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.



Radicado ANM No: 20212120857731

Bogotá, 23-11-2021 15:00 PM

Señores

NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA

Email: nsanabrias79@gmail.com

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, mediante el presente correo se realiza la notificación electrónica a NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA identificada con CC. No. 79.698.424, de la **RESOLUCIÓN GCT 001279 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION”**, que fue emitida dentro del expediente **No. OGU-08071** y que se remite como adjunto en el mismo correo.

La notificación electrónica se entiende surtida a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Federico Adrián Patiño Sierra.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 23-11-2021 14:29 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001262

DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11093**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11093** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 6 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 416:

"Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta teniendo en cuenta que se trata de oro aluvial en el Río Putumayo en Puerto Alegría Amazonas, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OE9-11093."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11093**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..."

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

"ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ.
2. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.630.720, toda vez que, una vez revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, arrojó la siguiente información: "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA".

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020** por parte de los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA, YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11093** presentada por los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OE9-11093



Radicado ANM No: 20212120864781

Bogotá, 20-12-2021 10:54 AM

Señor(a)

**ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS
EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN
GUILLERMO VALENCIA ORTIZ
JAIME SOGAMOSO
JAMES MENDOZA LIZCANO
LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ
LUIS ALBERTO DORADO SOTELO
YADER JOHNNY DELGADO CERON
ELIZABETH CRSITINA REYES ROJAS
ROSA MARIA PATIÑO FRANCO
PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ
Teléfono: NA
Dirección: CARRERA 5 No. 2-27
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE9-11093**, se ha proferido la Resolución **VCT 001262 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.



Radicado ANM No: 20212120864781

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **20-12-2021 10:16 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE9-11093**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001262

DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11093**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11093** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 6 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 416:

"Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y teniendo en cuenta teniendo en cuenta que se trata de oro aluvial en el Río Putumayo en Puerto Alegría Amazonas, en depósitos residuales que se asocian a posible actividad minera en el área, se determina que ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera OE9-11093."

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11093**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020¹**, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización..."

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

"ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 072 del 19 de octubre de 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020:**

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ.
2. Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI), del señor LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59.630.720, toda vez que, una vez revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, arrojó la siguiente información: "EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA".

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, a las señoras ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, en calidad

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11093, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 072 del 19 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20072%20DE%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020** por parte de los señores ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA, YADER JOHNNY DELGADO CERÓN, ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000336 del 09 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*"**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11093** presentada por los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiquese personalmente a los señores **ALEJANDRO HOYOS COLLAZOS, EDISON TAPIAS, EDWIN OCTAVIO BERNAL MARIN, GUILLERMO VALENCIA ORTIZ, JAIME SOGAMOSO, JAMES MENDOZA LIZCANO, LEONARDO ESCOBAR MUÑOZ, LUIS ALBERTO DORADO SOTELO, MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS, PABLO EMILIO CORDOBA PEREA y YADER JOHNNY DELGADO CERÓN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.434.117, 8.191.343, 1.018.409.307, 6.716.749, 96.329.720, 97.446.211, 59.630.720, 97.446.279, 5.300.199, 71.933.125 y 97.470.772, respectivamente, y, las señoras **ELIZABETH CRISTINA REYES ROJAS, ROSA MARIA PATIÑO FRANCO y PAULINA ANDREA ZAPATA MENDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.110.468.666, 26.637.649 y 35.263.646 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ALEGRIA**, departamento de **AMAZONAS**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11093, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OE9-11093



Radicado ANM No: 20212120858011

Bogotá, 24-11-2021 14:02 PM

Señor (a):
EDISON TAPIAS
MIGUEL ANTONIO PARRA ROJAS
PABLO EMILIO PEREA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11093**, se ha proferido la Resolución **VCT 001262 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20212120858011

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Federico Patiño- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-11-2021 14:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11093



Radicado ANM No: 20212120858011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **1 DE DICIEMBRE DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000323)

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.-** suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

RESOLUCIÓN GSC No (000323) 15 de Julio del 2020

Hoja No. 2 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574322 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores **CARLOS ARGUELLO Y EDUARDO CASTRO GÓMEZ**, sus sucesores o quién al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00030 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00008-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hizo presente el señor **CARLOS ARTURO ARGUELLO GUAUQUE** y el señor **EDUARDO CASTRO GÓMEZ** no asistió.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

"Buenos tardes en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que los querellados actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran laborando en área del contrato 070-89, del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuentan con autorización, permiso o contrato de operación, otorgado por la misma empresa y en virtud de ello, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativo que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **CARLOS ARTURO ARGUELLO GUAUQUE**, indicó lo siguiente:*

"Mi nombre es CARLOS ARTURO ARGUELLO, desde el 15 de enero de 2019 continué con los trabajos mineros bajo tierra en carbón en la vereda San Cayetano del municipio de Sativanorte; estos trabajos mineros los retomé una vez mi padre falleció. Para la fecha de la muerte de mi padre, se avanzaba un inclinado de 15 metros, con una sociedad con el señor Eduardo Castro donde continuamos trabajando ambos hasta el mes de octubre de 2019. A partir de esta fecha he continuado trabajando solo, el carbón que saco es para el mantenimiento de la mina, madera y seguridad. Hable con el señor Pablo Higuera para que me acogiera en el área que se encuentra en trámite de proceso de formalización, a lo cual el señor Pablo respondió "ya habían pasado los puntos en el PTO y que la mina en la cual estoy trabajando, no se encontraba involucrada", es aclarar que la Bocamina en la cual laboro es solo una y que yo para la fecha era el administrador de la mina del señor Eduardo Castro, pero estas minas se encuentran taponadas (Derrumbadas) por una avalancha".

Por medio del informe de visita técnica VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20199030574322 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda La Estancia - Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentó el señor CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE. A esta diligencia no se presentó el señor Eduardo Castro Gómez

c. Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas adelantadas por los Querellados, se puede determinar que:

Las cinco (5) bocaminas y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS GEOREFERENCIADAS EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CAMPO ADELANTADAS POR LOS QUERELLADOS DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
Punto	ESTE	NORTE	NOMBRE Y APELLIDO
BM1	1.155.871	1.169.762	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE
BM2	1.155.855	1.169.770	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE – MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA
BM3	1.155.853	1.169.813	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE
BM4	1.155.854	1.169.847	Explotador: EDUARDO GÓMEZ CASTRO
BM5	1.155.870	1.169.848	Explotador: EDUARDO GÓMEZ CASTRO

Fuente: Bocaminas georreferenciadas en campo.

- d. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidas en el Decreto 1886 de 2015.
- e. La Bocamina No. 3 se encuentra en actividad minera, los trabajadores para la fecha de la inspección no presentan afiliación a seguridad social, ni hacen uso de Autorescatador.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia. Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574322 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. CESAR BARRERA CHAPARRO de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

- “(....)
- c) Una vez graficadas las coordenadas de las bocaminas adelantadas por los Querellados, se puede determinar que:

Las cinco (5) bocaminas y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS GEOREFERENCIADAS EN LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CAMPO ADELANTADAS POR LOS QUERELLADOS DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
Punto	ESTE	NORTE	NOMBRE Y APELLIDO
BM1	1.155.871	1.169.762	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE
BM2	1.155.855	1.169.770	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE – MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA
BM3	1.155.853	1.169.813	Explotador: CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE
BM4	1.155.854	1.169.847	Explotador: EDUARDO GÓMEZ CASTRO
BM5	1.155.870	1.169.848	Explotador: EDUARDO GÓMEZ CASTRO

Fuente: Bocaminas georreferenciadas en campo.

- d) Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidas en el Decreto 1886 de 2015.
- e) La Bocamina No. 3 se encuentra en actividad minera, los trabajadores para la fecha de la inspección no presentan afiliación a seguridad social, ni hacen uso de Autorescatador.

(.....)”

RESOLUCIÓN GSC No (000323) 15 de Julio del 2020

Hoja No. 6 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE, EDUARDO GOMEZ CASTRO, MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE, EDUARDO GOMEZ CASTRO, MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE, EDUARDO GOMEZ CASTRO, MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE, EDUARDO GOMEZ CASTRO, MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y al querellado **CARLOS ARTURO AGUELLO GUAQUE** quien reportó como

RESOLUCIÓN GSC No (000323) 15 de Julio del 2020

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

dirección en el Acta de verificación la siguiente: Vereda San Cayetano Municipio de Sativanorte, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. A los señores **EDUARDO GOMEZ CASTRO, MARCOS HIGUERA Y PABLO HIGUERA** e interesados en ejercer los recursos de ley, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 004 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparroso/Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000324)

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL HERNANDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00029 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00007-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hicieron presentes los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO y NELSON EDUARDO CORREDOR**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que el querellado actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que se encuentra laborando en área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuenta con autorización, permiso o contrato de operación otorgado por la misma empresa y en virtud de ella, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativos que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, indicó lo siguiente:*

Nosotros les mandamos sacar planos de la mina, que se encuentra ubicado en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte y vimos que esa zona la 070-89 la tenían, pero nadie la había denunciado, habían 49 hectáreas libres (exclusión) y pues tomamos un terreno en arriendo a los dueños del predio mediante contrato de arrendamiento, hace año y medio. Lo que queremos es trabajar, yo llevo 24 años trabajando aquí en Sativanorte, lo que queremos es el permiso para trabajar de forma legal y queremos negociar con Acerías para que nos den el permiso y poderles venderles la carga. No más"

*Por una parte, el señor **NELSON EDUARDO CORREDOR**, indicó lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

“Mi nombre es Nelson Eduardo Corredor socio del proyecto de la “ Mina el Pedregal”, llevo 15 años en la minería tradicional y tomamos la decisión de tomar en arriendo un predio ubicado en la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, directamente con los dueños del predio, para iniciar labores de explotación minera teniendo en cuenta que es un área del título 070-89, el cual llevamos un año y medio de trabajo y queremos formalizar la documentación necesaria para poder trabajar y generar empleo en la explotación. Anoto que nosotros hicimos un acercamiento en el mes de noviembre de 2019 para saber exactamente quien tenía el título, de lo cual presenté estos documentos:

- La carta a Acerías Paz de Río
- La propuesta de solicitud de área a Acerías Paz del Río
- Coordenadas
- Polígonos
- Plano de 49 Ha de exclusión

Número de folios allegados siete (7) folios.

Pues esperando que podamos lograr un contrato de operación para poder seguir trabajando y llegar a un acuerdo con Acerías para la comercialización del carbón.”

Por medio del informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentaron los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459.

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,155,096	1,166.288	Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *“(…) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (…)”.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
<i>Bocamina</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>OSERVACIONES</i>
<i>BM 1</i>	<i>1,155,096</i>	<i>1,166.288</i>	<i>Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor</i>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y a los querellados **MIGUEL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO en la Vereda la trinidad del municipio de Duitama y **NELSON EDUARDO CORREDOR** en la Vereda Las Trinidad Callejuela 5 de Duitama-correo electrónico: nelsoneduardocorredor@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC



Radicado ANM No: 20212120774501

Bogotá, 30-06-2021 06:31 AM

Señor(es):
MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO
Email: N/A
Dirección: VEREDA LA TRINIDAD
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (070-89).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No **(000324)**

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

RESOLUCIÓN GSC No (000324) del 15 de Julio del 2020

Hoja No. 2 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL HERNANDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00029 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00007-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hicieron presentes los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO y NELSON EDUARDO CORREDOR**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que el querellado actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que se encuentra laborando en área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuenta con autorización, permiso o contrato de operación otorgado por la misma empresa y en virtud de ella, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativos que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, indicó lo siguiente:*

Nosotros les mandamos sacar planos de la mina, que se encuentra ubicado en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte y vimos que esa zona la 070-89 la tenían, pero nadie la había denunciado, habían 49 hectáreas libres (exclusión) y pues tomamos un terreno en arriendo a los dueños del predio mediante contrato de arrendamiento, hace año y medio. Lo que queremos es trabajar, yo llevo 24 años trabajando aquí en Sativanorte, lo que queremos es el permiso para trabajar de forma legal y queremos negociar con Acerías para que nos den el permiso y poderles venderles la carga. No más"

*Por una parte, el señor **NELSON EDUARDO CORREDOR**, indicó lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

“Mi nombre es Nelson Eduardo Corredor socio del proyecto de la “ Mina el Pedregal”, llevo 15 años en la minería tradicional y tomamos la decisión de tomar en arriendo un predio ubicado en la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, directamente con los dueños del predio, para iniciar labores de explotación minera teniendo en cuenta que es un área del título 070-89, el cual llevamos un año y medio de trabajo y queremos formalizar la documentación necesaria para poder trabajar y generar empleo en la explotación. Anoto que nosotros hicimos un acercamiento en el mes de noviembre de 2019 para saber exactamente quien tenía el título, de lo cual presenté estos documentos:

- La carta a Acerías Paz de Río
- La propuesta de solicitud de área a Acerías Paz del Río
- Coordenadas
- Polígonos
- Plano de 49 Ha de exclusión

Número de folios allegados siete (7) folios.

Pues esperando que podamos lograr un contrato de operación para poder seguir trabajando y llegar a un acuerdo con Acerías para la comercialización del carbón.”

Por medio del informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentaron los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459.

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,155,096	1,166.288	Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
<i>Bocamina</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>OSERVACIONES</i>
<i>BM 1</i>	<i>1,155,096</i>	<i>1,166.288</i>	<i>Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor</i>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y a los querellados **MIGUEL**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO en la Vereda la trinidad del municipio de Duitama y **NELSON EDUARDO CORREDOR** en la Vereda Las Trinidad Callejuela 5 de Duitama-correo electrónico: nelsoneduardocorredor@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC



Radicado ANM No: 20212120774511

Bogotá, 30-06-2021 06:31 AM

Señor(es):

NELSON EDUARDO CORREDOR

Email: nelsoneduardocorredor@gmail.com

Dirección: LA VEREDA LAS TRINIDAD CALLEJUELA 5

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC 000324 15 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120774511

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: ocho (8) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (070-89).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000324)

(15 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

Mediante oficio radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **MIGUEL HERNANDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio radicado ANM No 20193500289311 del 04 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM dio respuesta de la solicitud de amparo administrativo al apoderado de la sociedad titular APDR del Contrato No 070-89, en el cual se le informó que por motivos administrativos de la entidad relacionados con el cierre financiero del año 2019 y apertura del año 2020, no se podía programar y ejecutar el mismo en ese año y que por tanto las diligencias de amparos administrativos se programarían de manera prioritaria en el año 2020.

Por medio de Auto VSC-00029 del 3 de febrero de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00007-2020, fue fijado los días del 21 al 24 de febrero de 2020 en la Alcaldía de Sativanorte y la notificación por aviso realizada por la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Inspección Municipal de Policía de Sativanorte, el día 25 de febrero de 2020, en los sitios de la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 2 de marzo de 2020 a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 2 de marzo de 2020, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada se hicieron presentes los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO y NELSON EDUARDO CORREDOR**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte demandante manifiesto que el querellado actualmente de verificarse por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que se encuentra laborando en área del contrato 070-89 del cual es titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ha de tenerse en cuenta que actualmente no cuenta con autorización, permiso o contrato de operación otorgado por la misma empresa y en virtud de ella, solicito cordialmente se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se dé estricto cumplimiento a los argumentos taxativos que se puedan tener en cuenta como justificación para realizar la actividad de explotación. No más"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Por una parte, el señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, indicó lo siguiente:*

Nosotros les mandamos sacar planos de la mina, que se encuentra ubicado en la vereda el Hato del Municipio de Sativanorte y vimos que esa zona la 070-89 la tenían, pero nadie la había denunciado, habían 49 hectáreas libres (exclusión) y pues tomamos un terreno en arriendo a los dueños del predio mediante contrato de arrendamiento, hace año y medio. Lo que queremos es trabajar, yo llevo 24 años trabajando aquí en Sativanorte, lo que queremos es el permiso para trabajar de forma legal y queremos negociar con Acerías para que nos den el permiso y poderles venderles la carga. No más"

*Por una parte, el señor **NELSON EDUARDO CORREDOR**, indicó lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

“Mi nombre es Nelson Eduardo Corredor socio del proyecto de la “ Mina el Pedregal”, llevo 15 años en la minería tradicional y tomamos la decisión de tomar en arriendo un predio ubicado en la vereda El Hato del Municipio de Sativanorte, directamente con los dueños del predio, para iniciar labores de explotación minera teniendo en cuenta que es un área del título 070-89, el cual llevamos un año y medio de trabajo y queremos formalizar la documentación necesaria para poder trabajar y generar empleo en la explotación. Anoto que nosotros hicimos un acercamiento en el mes de noviembre de 2019 para saber exactamente quien tenía el título, de lo cual presenté estos documentos:

- La carta a Acerías Paz de Río
- La propuesta de solicitud de área a Acerías Paz del Río
- Coordenadas
- Polígonos
- Plano de 49 Ha de exclusión

Número de folios allegados siete (7) folios.

Pues esperando que podamos lograr un contrato de operación para poder seguir trabajando y llegar a un acuerdo con Acerías para la comercialización del carbón.”

Por medio del informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 3 de marzo de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No.20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizado en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el Abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, se presentaron los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459.

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
Bocamina	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,155,096	1,166.288	Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030574342 del 19 de septiembre de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 3 de marzo de 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que:

La bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA DENTRO DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89			
<i>Bocamina</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>	<i>OSERVACIONES</i>
<i>BM 1</i>	<i>1,155,096</i>	<i>1,166.288</i>	<i>Expl. Miguel Ángel Hernández Pinto y Nelson Eduardo Corredor</i>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

d. La mina denominada BM1 adelantada por los señores Miguel Ángel Hernández Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.278 y en calidad de socio de la labor minera el señor Nelson Eduardo Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.459, junto con las labores mineras bajo tierra; se encuentra ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

e. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras bajo tierra, no se registran concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles contenidos en el Decreto 1886 de 2015.

Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, en contra de los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO Y NELSON EDUARDO CORREDOR**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, y a los querellados **MIGUEL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ÁNGEL HERNÁNDEZ PINTO en la Vereda la trinidad del municipio de Duitama y **NELSON EDUARDO CORREDOR** en la Vereda Las Trinidad Callejuela 5 de Duitama-correo electrónico: nelsoneduardocorredor@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC- 005 -A.A - E.F.M.C. del 12 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon/Coordinador GRUPO PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000117****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. –CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030520952 del 23 de abril de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **ALIRIO OCHOA**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000142 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00036-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0083 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 16 de julio de 2019 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 16 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se presentó el querellado **ALIRIO OCHOA** frente al cual se interpuso el amparo administrativo inicialmente por parte de APDR, pero si se hizo presente el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** que es el dueño de las labores mineras y arrendatario del señor **OCHOA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 070-89, del cual es titular APDR S.A., se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera"

8

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, no sin antes aclarar que si bien es cierto la solicitud de amparo administrativo fue presentada en contra de ALIRIO OCHOA, a la diligencia se presentó el señor JORGE MATIAS CASTRO LUCIO quien manifiesta lo siguiente:

"Nosotros como sabemos somos informales, queremos llegar a formalizarnos porque de nuestras inversiones dependemos muchas familias y así exigir el derecho al trabajo. La Agencia Nacional de Minería-ANM indagó sobre que vínculo tiene con el señor ALIRIO OCHOA, a lo cual indico que tienen un contrato de arrendamiento para realizar trabajos de explotación minera.

Por medio del informe de visita técnica VSC-047 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el martes 16 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.
- b. En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; por la parte querellada se hizo presente el señor JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO, quien manifestó ser arrendatario del querellado el señor ALIRIO OCHOA, y además ser dueño de equipos y de la infraestructura existente.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:

Infraestructura	Norte	Este	
Bocamina	1.169.665	1.164.662	
Bocaviento	1.169.677	1.164.684	

- d. Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030520952 del 23 de abril de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 16 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas bocaminas: Norte: 1.169.665; Este: 1.164.662 y Norte 1.169.677, Este 1.164.684, además que por la presencia de infraestructura, de la maquinaria, y el material acopiado que ha sido extraído del bocaviento, se denota que los trabajos mineros se encuentran en estado de actividad minera; sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **ALIRIO OCHOA**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá, se presentó el señor **JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO** quién es el dueño de las labores mineas y manifestó ser arrendatario del señor **ALIRIO OCHOA**. Por lo anterior, se tendrá como querellado al señor **JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a ordenar la suspensión y el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cierre de las bocaminas operadas por el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Norte	Este
1.169.665	1.164.662
1.169.677	1.164.684

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra del querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. No 1.053.339.555 de Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-047 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá y al querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** quien reportó como dirección en el Acta de verificación la siguiente: Conjunto Juan Pablo II Torre 1 Interior 7 Apto 128 – Chiquinquirá- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-047 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC 

000175

36 FEB. 2050



Radicado ANM No: 20202120639941

Bogotá, 18-06-2020 07:50 AM

Señores

ACERIAS PAZ DEL RIO S.A

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 100 No. 13-21 OF 601

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC No.117 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 197 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones; así como los Decretos No 457 del 22 de marzo de 2020 y No 531 del 08 de abril de 2020 y demás normas complementarias; nos permitimos informar que el término para interponer recurso se contabilizará una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*



Radicado ANM No: 20202120639941

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 17-06-2020 23:29 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000117****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. –CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030520952 del 23 de abril de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **ALIRIO OCHOA**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000142 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00036-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0083 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 16 de julio de 2019 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 16 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se presentó el querellado **ALIRIO OCHOA** frente al cual se interpuso el amparo administrativo inicialmente por parte de APDR, pero si se hizo presente el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** que es el dueño de las labores mineras y arrendatario del señor **OCHOA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 070-89, del cual es titular APDR S.A., se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera"

8

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, no sin antes aclarar que si bien es cierto la solicitud de amparo administrativo fue presentada en contra de ALIRIO OCHOA, a la diligencia se presentó el señor JORGE MATIAS CASTRO LUCIO quien manifiesta lo siguiente:

"Nosotros como sabemos somos informales, queremos llegar a formalizarnos porque de nuestras inversiones dependemos muchas familias y así exigir el derecho al trabajo. La Agencia Nacional de Minería-ANM indagó sobre que vínculo tiene con el señor ALIRIO OCHOA, a lo cual indico que tienen un contrato de arrendamiento para realizar trabajos de explotación minera.

Por medio del informe de visita técnica VSC-047 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el martes 16 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.
- b. En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; por la parte querellada se hizo presente el señor JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO, quien manifestó ser arrendatario del querellado el señor ALIRIO OCHOA, y además ser dueño de equipos y de la infraestructura existente.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:

Infraestructura	Norte	Este	
Bocamina	1.169.665	1.164.662	
Bocaviento	1.169.677	1.164.684	

- d. Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030520952 del 23 de abril de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 16 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas bocaminas: Norte: 1.169.665; Este: 1.164.662 y Norte 1.169.677, Este 1.164.684, además que por la presencia de infraestructura, de la maquinaria, y el material acopiado que ha sido extraído del bocaviento, se denota que los trabajos mineros se encuentran en estado de actividad minera; sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **ALIRIO OCHOA**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá, se presentó el señor **JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO** quién es el dueño de las labores mineas y manifestó ser arrendatario del señor **ALIRIO OCHOA**. Por lo anterior, se tendrá como querellado al señor **JORGE MATÍAS CASTRO LUCIO**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a ordenar la suspensión y el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

cierre de las bocaminas operadas por el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Norte	Este
1.169.665	1.164.662
1.169.677	1.164.684

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra del querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. No 1.053.339.555 de Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-047 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-047 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá y al querellado **JORGE MATIAS CASTRO LUCIO** quien reportó como dirección en el Acta de verificación la siguiente: Conjunto Juan Pablo II Torre 1 Interior 7 Apto 128 – Chiquinquirá- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-047 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC 

000175

36 FEB. 2050

811000

811000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000118****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No.070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030528462 de 16 mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite juridico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JESUS NIÑO**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000144 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00038-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0085 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 17 de julio de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 17 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se hizo presente. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"Solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 070-89, del cual es titular APDR S.A., se abre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera"

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Jericó-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica VSC-049 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el miércoles 17 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.*
- b. *En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia a la diligencia por parte del querellado señor JESUS NIÑO.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:
Las bocaminas e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:*

Infraestructura	Norte	Este
BM1	1.170.225	1.164.372
BM2	1.170.242	1.164.358

- d. *Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.*
- e. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030528462 de 16 mayo de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 17 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-049 del 02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas: Norte: 1.170.225, Este: 1.164.372; Norte: 1.170.242, Este: 1.164.358, además que en el momento de la inspección no se encontró personal trabajando, aunque por la presencia de las bocaminas y elementos de madera para construcción de infraestructura, se denota actividad reciente de los trabajos mineros, sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **JESÚS NIÑO**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-049 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del **JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-049 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC



Radicado ANM No: 20202120639871

Bogotá, 18-06-2020 07:50 AM

Señores

ACERIAS PAZ DEL RIO S.A

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 100 No. 13-21 OF 601

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC No.118 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 197 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones; así como los Decretos No 457 del 22 de marzo de 2020 y No 531 del 08 de abril de 2020 y demás normas complementarias; nos permitimos informar que el término para interponer recurso se contabilizará una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120639871

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 18-06-2020 00:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

0505 837 85

811000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000118

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No.070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030528462 de 16 mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite juridico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JESUS NIÑO**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000144 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00038-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0085 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 17 de julio de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 17 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se hizo presente. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"Solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 070-89, del cual es titular APDR S.A., se abre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera"

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Jericó-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica VSC-049 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el miércoles 17 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.*
- b. *En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia a la diligencia por parte del querellado señor JESUS NIÑO.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:
Las bocaminas e infraestructura, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:*

Infraestructura	Norte	Este
BM1	1.170.225	1.164.372
BM2	1.170.242	1.164.358

- d. *Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.*
- e. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030528462 de 16 mayo de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 17 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-049 del 02

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas: Norte: 1.170.225, Este: 1.164.372; Norte: 1.170.242, Este: 1.164.358, además que en el momento de la inspección no se encontró personal trabajando, aunque por la presencia de las bocaminas y elementos de madera para construcción de infraestructura, se denota actividad reciente de los trabajos mineros, sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **JESÚS NIÑO**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-049 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-049 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del **JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-049 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC

000124

000124

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000124****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A – hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio de oficio radicado No 20199030528482 de 16 mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JHON MENDIVELSO**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000147 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00041-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0088 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 18 de julio de 2019 a las 08:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 18 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"Solicito cordialmente a la ANM que una vez se verifique las labores mineras ejecutadas por parte del querellado o cualquier otra persona que se encuentre realizándolas dentro del área del contrato de concesión No 070-89, del cual es titular APDR S.A., se obre conforme a lo expresado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la empresa en esta área del título actualmente no tiene autorizada ninguna labor mediante subcontrato o contrato de operación minera"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Jericó-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá".

Por medio del informe de visita técnica VSC-052 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el jueves 18 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.
- b. En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia a la diligencia por parte del querellado señor JHON MENDIVELSO.
- c. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: La bocamina, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dicha bocamina:

Infraestructura	Norte	Este
BM	1.171.474	1.165.090

- d. Los trabajos mineros se encuentran en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente".

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030528482 de 16 mayo de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 18 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-052 del 02 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que la bocamina, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dicha bocamina: Norte: 1.171.474, Este: 1.165.090, además se tiene que por la presencia de la maquinaria y elementos en madera para construcción de infraestructura, se denota actividad reciente de los trabajos mineros, sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta inicialmente por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **JHON MENDIVELSO**, sin embargo se observa que conforme al Acta de diligencia de verificación efectuada en la Alcaldía Municipal de Jericó- Boyacá nadie se presentó, ni se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades, por tanto se tendrá como querellados a **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-052 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por **PERSONAS INDETERMINADAS**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-052 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS o IDENTIFICADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-052 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-052 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal del **JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

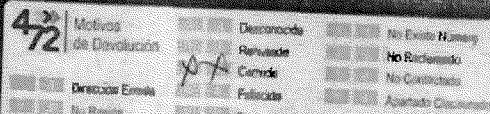
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC-052 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon -Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC



472

Estimote

ACERIAS PAZ DEL RIO
CALLE 100 13 21 OF 601
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
110221000
25/06/2020 12:11:35

88

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 070-89, se ha proferido la Resolución **GSC No.124 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**
